

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 189/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMPOAL,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexos de Nestor Rodolfo Rivera Pérez, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>16460</b>
Escrito del delegado del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>16843</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

**I. Tercera ampliación de demanda presentada por el municipio actor**

Agréguense al expediente el escrito y los anexos del Presidente del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mediante el cual promueve ampliación de demanda, contra actos que atribuye al Presidente de la Comisión Permanente de Agua Potable y Saneamiento del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Yesica Hernández Santos, Síndica única del Municipio de Tempoal, promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del mencionado Estado, reclamando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 36, fracción XXIV, de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz, que establece lo siguiente.

**Artículo 36.** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal:

(...)

**XXIV.** Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

(...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

“1.- La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así también, la transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; y que fuera solicitada legalmente por el Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

2. La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la municipalización de estos servicios a favor de nuestro Ayuntamiento. Transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

3. La desincorporación de esos servicios (mismos que se encuentran descritos en el punto uno) los que en la actualidad se encuentran administrados por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incorporarse y administrarse por nuestro H. Ayuntamiento (Tempoal); o instruya a las diversas áreas o dependencias que conforman el poder ejecutivo estatal entre ellas la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realicen los tramites respectivos y transfieran a nuestro municipio los servicios antes mencionados.

4. La transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales; así también, la transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; es decir la Municipalización de los servicios antes referidos a (sic) Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.”.

Luego, por escrito el veintitrés de enero del año en curso, el municipio actor presentó la **primera ampliación de demanda** —admitida por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso— en contra de la misma autoridad señalada como demandada inicialmente, en la que reclamó:

“1. La invalidez del Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE;

asimismo, solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2. La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

3. La invalidez de la contestación a la demanda, en virtud de que fue contestada fuera del término que marca la ley, como se expone más adelante.

4. La invalidez de las manifestaciones que realiza el Ejecutivo Estatal y su titular, al señalar en la parte final de la contestación a los hechos; 'que el poder Ejecutivo del Estado a través de su representante legal (Director General Jurídico), y apoderado legal, solicitó oportunamente solicitó oportunamente (sic) al Congreso del Estado la conservación de los servicios solicitados y en razón de ello que la presente controversia resulta improcedente'. Toda vez que esas manifestaciones son inoperantes dado los efectos de invalidez que ocasiona dicho documento.”.

Posteriormente, por escrito recibido el diecinueve de mayo del presente año en la citada Oficina de Certificación Judicial, el municipio actor promovió la **segunda ampliación de demanda** —admitida por acuerdo de dos de junio del año en curso— en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugnó lo siguiente:

“1.- La omisión de dar contestación al Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; asimismo, solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2.- La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional, la omisión de dar respuesta a el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población”.

Por último, mediante el escrito de cuenta, el accionante promueve una **tercera ampliación de demanda** contra omisiones que atribuye al Presidente de la Comisión Permanente de Agua Potable y Saneamiento del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

“1.- La omisión de dar contestación al Oficio No. SG-SO/2do/1er/179/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y que le fuera turnado por el referido Congreso del Estado al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE (sic) DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Lo que consta en el anexo A, de la Gaceta Legislativa Número 40, Primer año de Ejercicio Constitucional Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la Sexagésima Sexta Legislatura del catorce de julio de dos mil veintidós. Todo esto señalado en el escrito de contestación de demanda por parte del H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Oficio que se refiere a dar respuesta a la petición llevada a cabo por el Ejecutivo Estatal para conservar, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz; ya que para dicho Ejecutivo Estatal no se le puede hacer esa transmisión ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2.- La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional, la omisión de dar respuesta a el (sic) Oficio No. SG-SO/2do/1er/179/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y que le fuera turnado por el referido Congreso del Estado al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE (sic) DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y que se relaciona con el Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCIA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población”.

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación

de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal de la parte actora del que puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo —aquel del que se tiene conocimiento con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que éste nace— o superveniente —aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y que es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al entablarse la *litis*—, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso. En este orden de ideas, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Tratándose de hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la contestación de la demanda inicial, y,

b) Por lo que hace al hecho superveniente, la ampliación debe ser presentada hasta antes de la fecha del cierre de instrucción.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”.

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquella debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente".

Asentado los supuestos de ampliación de demanda, de la lectura integral del escrito respecto del cual se provee, es posible advertir que el Presidente del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impugna: *"la omisión de dar contestación al Oficio No. SG-SO/2do/1er/179/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y que le fuera turnado por el referido Congreso del Estado al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE (sic) DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ..."*; así como *"... La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional, la omisión de dar respuesta a el (sic) Oficio No. SG-SO/2do/1er/179/2022, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós ..."*, lo cual, deriva de las manifestaciones hechas por el Congreso del Estado de Veracruz al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En ese sentido, la ampliación de demanda resulta improcedente en términos del artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que no se está ante un hecho nuevo ni un hecho superveniente**, tal como se explica a continuación.

En su escrito de ampliación el promovente afirma tener conocimiento de la existencia de una *nueva omisión* con motivo de la contestación de la demanda; sin embargo, del análisis de dicho reclamo es posible apreciar que contrario a lo manifestado, dicha omisión no es novedosa ya que al ser parte del proceso interno seguido por el Congreso local para dar respuesta

al Poder Ejecutivo, se encuentra subsumida en la omisión impugnada en su segunda ampliación, en la que se impugnó precisamente la omisión del Congreso local de dar contestación a la solicitud que presentó el Ejecutivo estatal a fin de conservar los servicios a los que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General.

Esto es así porque la impugnación realizada en la segunda ampliación abarca el cúmulo de omisiones *al interior* de la legislatura que den lugar a la falta de respuesta al oficio del Poder Ejecutivo. Interpretar de otra forma la integración de la litis implicaría forzar al actor a tener que impugnar todos y cada uno de los actos al interior del órgano demandado, que dieron origen a la referida omisión, aspecto que en el caso particular se advierte innecesario.

En consecuencia, si en el caso particular el accionante pretende introducir a la litis un acto que forma parte del proceso interno seguido por el Congreso para dar respuesta al Ejecutivo local, **no ha lugar a acordar de conformidad la ampliación de demanda**, puesto que dicha impugnación está subsumida en la impugnación de la omisión imputada al Congreso del Estado en la segunda ampliación.

En consecuencia, **procede desechar la presente ampliación intentada por la parte actora.**

**I.I. Domicilio.** Con fundamento en los artículos 5 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al promovente reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

## **II. Manifestaciones del delegado del municipio actor**

Por otra parte, intégrese también al expediente, el escrito del delegado del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, en atención a su contenido, dígasele que deberá estarse al proveído de veintidós de agosto de dos mil

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

veintitrés dictado en autos, por el que se señalan las dieciocho horas del miércoles cuatro de octubre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en el presente asunto, sin que se advierta motivo o razón alguna que justifique dicho diferimiento.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T00:27:13Z / 03/10/2023T18:27:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 cf d2 53 24 a6 4a 0c 95 e0 bc 80 bb 94 0d 17 44 ef cb 34 e0 de 0b a4 a7 e6 74 6f 2f 34 5e ef e2 e8 88 45 e2 7a 11 33 84 09 20 f8 a3 17 e3 48 60 b9 7e 2d 2a 3c c5 75 5a 41 de 72 88 61 18 b0 99 3c 2f dc 49 f4 82 92 8a 3f b3 55 cd 29 af ae 5f a1 6a 35 8c 6a 3e 8a f9 d1 ae b5 0d df b4 e9 f3 e7 d0 2e 23 af c1 4f 77 2b ac 60 e6 35 00 22 78 b6 34 7f 45 6b b7 11 08 7d 93 88 a4 15 78 b4 49 b5 06 6d 9f 95 3c 35 3a 34 88 25 4a 02 2e 68 7c b3 da 4d bc d5 f9 de a7 cb 15 6e fb af 40 f0 cf 4f 84 43 bd 6a fd c5 7f 85 72 5a 45 ac 44 6f 15 d9 00 0b 79 8f 30 0c 03 f5 92 3c 04 6e 1a 4a eb 3f bd 04 90 40 c9 5a f6 dc 9d 09 35 04 06 e6 a1 9a 50 57 f0 0b e6 90 b8 9f b2 4a da d9 f3 19 88 b1 e1 36 08 b2 43 80 27 10 6c d0 2b 45 69 f5 f1 2c d2 fa e8 d9 d1 90 11 30 1c da 29 e6 cd 44			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T00:27:13Z / 03/10/2023T18:27:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/10/2023T00:27:13Z / 03/10/2023T18:27:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6284435			
	Datos estampillados	3A2E46E4E145A59A5D004BD719A1A7A3D8BB4B5AF00C586A2F4C140524BAA10A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T21:06:07Z / 03/10/2023T15:06:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 61 ee f8 48 3b ef 10 bc 8c 2b 1e 79 bb 7e 17 1a 60 16 0b 94 74 e1 a7 de 0b 75 15 53 96 fd 96 4f 04 fb 3e f1 87 74 b0 c8 08 19 e6 42 bf 07 9b bb 88 83 13 b8 42 63 2b b1 45 d8 1f ec 06 83 fe 78 36 c6 6b 68 0e 64 33 1f 85 dd 5d 28 d7 29 d5 3b 20 83 6d 08 1a 2f 5b f7 81 bb 0f 75 83 d1 16 77 ad ec 86 ca 00 3f 63 5c e2 75 c1 39 0b 0c 61 24 c7 8f cd ea 3e 28 d0 b4 c9 3c b4 83 a3 6c 35 f8 3c 09 e2 9e f4 16 32 df 18 3b 74 ea 42 cf 8a 2b 5e 17 f0 bd 45 46 72 d1 4d f8 b0 69 7c 5f cf 93 fb 2d 93 d6 b3 74 c5 62 d2 21 c6 d5 ec 2f 62 3c be 7f 2a b3 80 bf f0 4c c9 e2 96 42 2b 32 d1 e2 8b 4b c2 44 40 4a f8 a6 a5 71 a2 30 05 5a fa 20 65 48 fb 2e d3 97 70 60 cf 5c 5d ed 7f a8 b3 ef 4a e6 87 09 e2 c1 28 d1 d4 af 29 a1 8a 0b a1 a8 39 23 11 63 46 2f 07 16 5c 9a 87 e7 89 8d 85			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T21:09:28Z / 03/10/2023T15:09:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/10/2023T21:06:07Z / 03/10/2023T15:06:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6283261			
	Datos estampillados	6281F909DE9C5B3359FDE4846B0D8AAAC17CC86D3B7696E19A9AFDB214259379			